

FRANQUEO
SUSCRIBIDO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vayan registradas por concepto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	"
	Un año.....	5	"
Fuera de la capital	Tres meses.....	1 50	"
	Seis.....	3	"
	Un año.....	8	"

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 251.

SUBSISTENCIAS

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«En vista peticiones formuladas al efecto y en atención á que, realmente, es un hecho que con motivo actual estado sanitario quedaron paralizadas ó retrasadas al menos, operaciones finales recolección, con esta fecha se acuerda ampliar hasta treinta corriente más el plazo concedido por orden Comisión Abastecimientos 30 Agosto pasado, para circulación trigos destinados pago rentas, censos, forma igual, debiendo haberlo publicado para conocimiento interesados.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 15 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

circULAR núm. 252.

Negociado 3.º—Orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los procesados declarados rebel-

des por esta Audiencia provincial durante los trimestres 4.º de 1917, y 1.º, 2.º y 3.º de 1918, cuyos nombres y demás circunstancias á continuación se expresan:

Silvestra Moreno Ortega, conocida por María, procesada por el delito de hurto, fué declarada rebelde en 28 de Julio de 1917, hija de Rufino y Petra, de 39 años, natural de Mandayona, partido de Atienza, provincia de Guadalajara; ambulante.

Nicomedes Lopez Vega, por delito de hurto, declarado rebelde en 13 de Agosto de 1917, de 37 años, casado, molinero, vecino de Tardesillas.

Teresa Diez Más, por delito de hurto, declarada rebelde en 26 Febrero 1918, de 20 años, soltera, ambulante, vecina de Abonades, partido de Cifuentes, provincia de Guadalajara.

Manuel Hernandez Cuenca, por delito de hurto, declarado rebelde en 16 Abril 1918, hijo de Manuel y Antonia, de 40 años, soltero, pescador, no sabe leer ni escribir, natural de Almogía, provincia de Málaga y vecino de esta misma Ciudad.

Juana de Gracia Expósito, por delito de hurto, declarada rebelde en 26 Julio 1918, hija de padres desconocidos, de 22 años de edad, ambulante, natural de Zaragoza.

Caso de ser habidos los indicados sujetos, serán puestos á disposición del Sr. Presidente de esta Audiencia provincial.

Soria 10 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

circULAR núm 253.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Renieblas, le participa D. Miguel del Hoyo, haberse ausentado el día 8 del actual de la casa paterna, su hija Casimira García de Marco, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la indicada joven, y caso de ser habida la pongan á

disposición del Sr. Alcalde de Renieblas, para que éste á su vez la entregue á su padre.
Soria 10 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Edad 20 años, buen color, estatura regular, rayada de viruelas, viste ropas delgadas, chambra blanca, lleva alpargatas y botas.

circULAR núm. 254.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Covaleda, se halla recogida en dicha localidad una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Covaleda á la venta en pública subasta de la referida caballería en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 1.º de Octubre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Una yegua, pelo cano, de 4 á 5 años de edad, de seis y media cuartas de alzada, con hendiduras en ambas orejas.

circULAR núm. 255.

Según me comunica el Sr. Alcalde de esta Capital, se halla recogida en dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Soria, á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Regla-

mento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 10 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una pollina, edad cerrada, pelo negro, pequeña, sin herrar y mal mantenida.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, para protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en San Sebastian á diez de Octubre de mil novecientos dieciocho.— ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

Subsecretaría.

Lista á que se refiere el Real decreto de esta fecha, de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento no proponen variante alguna en la relación vigente.

Tampoco propone modificación el Ministerio de la Guerra, si bien hace constar que debe subsistir la excepción que previene el Real decreto de 29 de Septiembre de 1909, respecto á maderas y carbones de todas clases, para la Comandancia de Ingenieros de Menorca.

Madrid, 10 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, F. de Llanos y Torriglia.

(*Gaceta* del día 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conclusión. (1)

Art. 106. Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, á los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo 4.º del título 7.º de Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben á los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como á excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, ó en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese de-

(1) Véase el *Boletín* anterior.

mostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

Art. 108. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartos se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial, Presidente, por el Administrador de Contribuciones y por el de Propiedades é Impuestos que actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal, incumbe á la Administración provincial de Propiedades é Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusión de la obligación de contribuir ó contra el importe de la cuota liquidada en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable á las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto anteriormente, las resoluciones de los Tribunales de reparto tendrán á todos los efectos procesales idéntica consideración que los fallos dictados por los Delegados de Hacienda en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos ó algunos de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la practica de alguna diligencia, devengaran las dietas é indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas é indemnizaciones a los individuos del Tribunal, y de honorarios é indemnizaciones al personal pericial y a los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficinas, serán abonadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

a) Los reintegros á que vengán obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decreto, y

b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente á cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del Tribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota á que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial é industrial corresponda á cada Municipio, á tenor de los documentos administrativos á la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribu-

nal tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolido el repartimiento vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, sus recargos municipales y los arbitrios sobre especies de consumo no incluidas en las tarifas del impuesto.

La prohibición del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las personas no concertadas de los extrarradios.

Si los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exacción del impuesto, su importe será repartido con arreglo á los preceptos del presente Real decreto relativos á la parte personal del repartimiento general, con la excepción siguiente: solamente estarán sujetas á la obligación de contribuir las personas naturales á que se refiere el apartado a del artículo 29, con exclusión de las comprendidas en el apartado b del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Real decreto. Este repartimiento no estará sujeto á la limitación establecida en el artículo 108. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro ó parte de ellos, en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse, en el mismo ejercicio, el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota impuesta por razón de los cupos del Tesoro y sus recargos municipales se liquidará independientemente de las cuotas personal y real del reparto para atenciones municipales.

Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, ó alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente, éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otorgadas á la Hacienda pública por la base 1.ª del artículo 3.º de la ley 30 de Agosto de 1896.

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, ó alguna parte de ellos dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, y cuando resulte desierto el concurso á que se refiere la citada disposición, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, con sujeción estricta á las disposiciones del presente Real decreto.

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de repartos.

Art. 115. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 17 de la ley de 11 de Junio de 1911, solamente podrán recurrir á la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real, en la forma y proporción pre-

vistas en el artículo 27 del presente Real decreto, por el déficit que aún resulte en sus presupuestos, después de repartir en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes, vigente en el Municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

1.º Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación a los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Los Tribunales de repartimiento quedarán constituidos antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

2.º Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación:

a) A los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra; y

b) Al Ayuntamiento de Sevilla, mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la ley de 24 de Julio de 1914.

3.º El aplazamiento de los preceptos de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 11 de Junio de 1911, no se entenderá modificado ni en cuanto a su extensión, ni en cuanto a su plazo de vigencia, por las disposiciones del presente Real decreto.

4.º Las autorizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Noviembre del presente año, por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviere suprimido ó sustituido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de publicación del presente Real decreto, y antes del día 1.º de Diciembre, tratándose de los Municipios en que el impuesto pueda ser suprimido a la terminación del aplazamiento a que se refiere la disposición anterior.

5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos a la contribución de 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, se estimará, para 1919, en una suma igual a 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6.º Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal, y cuantas se opongan a lo preceptuado en el presente Real decreto;

7.º Del presente Real decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO. El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y exacto cumplimiento de cuanto a los mismos se interesa.

Soria 7 de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Circular.

Ilmo. Sr.: Por error material de copia, en la Real orden fecha 5 del actual, que inserta

la Gaceta de hoy, se han consignado los haberes del personal confirmado por la misma, como pertenecientes para su pago al capítulo 3.º, artículo 2.º, los referentes a Personal central, y artículo 3.º, los del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, siendo así que debió decirse: capítulo 3.º, artículo 1.º, para los primeros, y artículo 2.º del mismo capítulo, para los del Instituto. Asimismo se asignan los haberes de Inspectores provinciales de Sanidad al capítulo 2.º, artículo único, siendo el que corresponde capítulo 11, artículo único.

Lo que se hace público para conocimiento de V. I. y de los Habilitados del personal de las dependencias correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Rosado.—Señores Inspector general de Sanidad, Gobernadores civiles, Ordenador de pagos de este Ministerio y Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

FOMENTO

Minas.

D. Antonio Vázquez de Parga, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, le ha sido admitida a D. Pablo Gaspar García, representante de D. Celestino Zaera Mallén, vecino de Calatayud, la renuncia de la mina titulada Sorpresa, expediente número 702, de mineral de carbón, sita en término municipal de Reznos, paraje llamado Las Coloradas; declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno pretendido; ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido por el interesado, haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión son de diez a trece.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria 12 de Octubre de 1918.—El Secretario, Antonio Vázquez de Parga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Circular.

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, y enterada de que en algunos pueblos que padecen la afección grippal reinante, se encuentran dificultades para la asistencia de los enfermos, acordó rogar y enca-

recer a todos los Alcaldes que hagan público en sus respectivas localidades, el propósito de esta Diputación de satisfacer a cada persona de ambos sexos que preste por su mediación los referidos servicios, una retribución mínima de 10 pesetas diarias.

Los que soliciten se dirigirán a esta presidencia manifestando sus aptitudes y condiciones.

Soria 16 de Octubre de 1918.—El Presidente, S. Llorente.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

El día 6 del actual tomó posesión don Máximo Jimenez, del cargo de Recaudador de Hacienda de la zona de San Pedro Manrique, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 19 de Julio último.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 8 de Octubre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Luis Gasca.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de contribuciones del pueblo de Garray,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y años de 1912 a 1917, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día cuatro de Noviembre próximo a las dos de la tarde, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en la casa consistorial.

Y hallándose comprendido en dicha providencia el deudor que se expresa a continuación el cual no tiene representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que le represente, se le notifica por medio de esta cédula que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

D.ª Rufina Escalada.—Una finca rústica, donde llaman Alto de la Muela; que linda Norte, Sur, Este y Oeste, con ruinas de Numancia, propiedad del Estado; de cabida 11 áreas y 18 centiáreas.

En Garray a 10 de Octubre de 1918.—El Recaudador, M. Mozas.

COMISIÓN PERMANENTE
DE LA
MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS
DE LA
TIERRA DE SORIA.

Reparto de 34.000 pesetas.

La Comisión permanente de la expresada, en sesión celebrada el día 8 del corriente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento por que se rige la misma, acordó repartir la cantidad de **34.000 pesetas** entre los 150 pueblos coparticipes, con sujeción al número de vecinos que resultan de las certificaciones libradas por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de las Juntas Administrativas, según detalle que se expresa a continuación.

Número de orden.	PUEBLOS	Número de vecinos.	Repartido. Pts. Cts.
1	Abión.....	55	221 06
2	Alconaba.....	42	168 86
3	Aldealpozo.....	61	245 18
4	Aldealseñor.....	76	305 47
5	Aldealfuente.....	46	184 89
6	Aldealices.....	34	136 65
7	Aldehuela de Periañez.....	27	108 52
8	Aldehuela del Rincón.....	43	172 83
9	Aliud.....	62	249 20
10	Almajano.....	104	418 06
11	Almarail.....	28	112 54
12	Almarza.....	148	594 86
13	Alparrache.....	11	44 21
14	Arancón.....	44	176 81
15	Arévalo.....	73	293 41
16	Argujo.....	53	213 02
17	Ausejo.....	39	156 75
18	Aylloncillo.....	16	64 31
19	Azapiedra.....	"	"
20	Barriomartin.....	48	192 93
21	Bliccos.....	60	241 16
22	Boñices.....	4	16 07
23	Buberos.....	62	249 20
24	Buitrago.....	27	108 52
25	Cabrejas del Campo.....	66	265 27
26	Calderuela.....	19	76 36
27	Campanañón.....	50	200 96
28	Candilichera.....	48	192 93
29	Canos.....	10	40 19
30	Canredondo.....	35	140 67
31	Carazuelo.....	21	84 40
32	Carbonera.....	48	192 93
33	Cardejón.....	50	200 96
34	Cascajosa.....	14	56 27
35	Castejón del Campo.....	46	184 89
36	Castellanos del Campo.....	"	"
37	Castellanos de la Sierra.....	3	12 05
38	Castil de Tierra.....	29	116 56
39	Castilfrío de la Sierra.....	74	297 43
40	Cidones.....	112	450 17
41	Cirujales del Rio.....	52	209
42	Cortos.....	39	156 75
43	Covalada.....	262	1053 07
44	Cubo de Hogueras.....	13	52 25
45	Cubo de la Sierra.....	46	184 89
46	Cubo de la Solana.....	67	269 29
47	Cuellar.....	40	160 77
48	Cuevas de Soria.....	85	341 64
49	Chavaler.....	32	128 62
50	Dombellas.....	80	321 55
51	Duañez.....	19	76 36
52	Duruelo.....	166	667 21
53	Estepa de San Juan.....	31	124 60
54	Estepa de Tera.....	8	32 15
55	Espejo.....	19	76 36
56	Esteras de Soria.....	55	221 06
57	Fraguas (las).....	87	349 68
58	Fuentecantos.....	51	204 98
59	Fuentefresno.....	23	92 44
60	Fuenteleaz.....	27	108 52
61	Fuentsauco.....	33	132 63
62	Fuentelecha.....	82	128 62
63	Fuentelecha.....	66	265 27
64	Gallinero de Almarza.....	111	446 20

Número de orden.	PUEBLOS	Número de vecinos.	Repartido. Pts. Cts.
65	Garray.....	87	349 68
66	Garrejo.....	8	32 15
67	Golmayo.....	45	180 87
68	Herreros.....	119	478 35
69	Hinojosa del Campo.....	100	401 93
70	Ituero.....	41	164 79
71	Izana.....	20	80 38
72	Jaray.....	52	209 05
73	Langosto.....	18	72 34
74	Ledesma.....	81	245 18
75	Lubia.....	53	213 07
76	Llamosos.....	44	176 86
77	Martalaya.....	15	60 29
78	Matute de la Sierra.....	15	60 29
79	Mazalvete.....	47	188 96
80	Miranda de Duero.....	15	60 29
81	Molinos de Duero.....	70	281 35
82	Molinos de Razón.....	50	200 96
83	Muedra (la).....	73	293 46
84	Narros.....	61	245 18
85	Navaicaballo.....	95	381 84
86	Nieva.....	21	84 45
87	Nomparedes.....	50	200 96
88	Ocenilla.....	96	385 86
89	Ojuel.....	15	60 29
90	Omeñaca.....	25	100 48
91	Ontalvilla de Valcorba.....	14	56 27
92	Oteruelos.....	50	200 96
93	Paredesroyas.....	22	88 47
94	Pedrajas.....	58	233 12
95	Pedraza.....	14	56 27
96	Peroniel.....	90	361 74
97	Pinilla del Campo.....	56	225 08
98	Pinilla de Caradueña.....	19	76 36
99	Portelarból.....	21	84 40
100	Porterubio.....	26	104 55
101	Portillo.....	28	112 54
102	Poveda.....	71	285 37
103	Pozalmuro.....	152	610 99
104	Quintana Redonda.....	165	663 19
105	Rabanera del Campo.....	35	140 67
106	Rabanos (los).....	122	490 36
107	Rebollar.....	49	196 94
108	Reñebias.....	85	341 64
109	Reznos.....	105	422 08
110	Rivarroya.....	28	112 54
111	Riotuerto.....	8	32 15
112	Rollamienta.....	63	253 22
113	Royo (el).....	264	1061 16
114	Rubia (la).....	29	116 56
115	Saldueiro.....	76	305 47
116	San Andrés de Soria.....	110	442 13
117	Sauquillo de Alcazar.....	38	152 73
118	Sauquillo de Boñices.....	35	140 67
119	Segoviela.....	19	76 36
120	Sepúlveda.....	14	56 27
121	Sotillo del Rincón.....	145	582 86
122	Tajahuerce.....	48	192 93
123	Tapiea.....	19	76 36
124	Tardajos.....	71	285 37
125	Tardacuende.....	150	602 90
126	Tardesillas.....	31	124 60
127	Tera.....	43	172 83
128	Totedillo.....	23	92 44
129	Torraiba de Gómara.....	17	68 32
130	Torrearevalo.....	60	241 16
131	Torreatajo.....	8	32 15
132	Torrubi de Soria.....	57	229 10
133	Tzalmoro.....	24	96 46
134	Valdeavellano de Tera.....	221	888 28
135	Valdegeña.....	59	237 14
136	Velilla de la Sierra.....	54	217 04
137	Ventosa de la Sierra.....	47	188 91
138	Ventosilla de San Juan.....	24	96 46
139	Vivestre de los Navos.....	29	116 56
140	Villabuena.....	113	454 19
141	Villaciervos.....	176	707 41
142	Villanueva de Tejado.....	31	124 60
143	Villar del Ala.....	65	261 26
144	Villar del Campo.....	60	241 16
145	Villares (los).....	43	172 83
146	Villaseca de Arciel.....	63	253 22
147	Villaverde del Monte.....	94	377 82
148	Vinuesa.....	241	968 67
149	Zamajon.....	20	80 38
150	Zarabes.....	29	116 56
	Total.....	8459	34000

Las figuradas **34.000 pesetas** han sido distribuidas como queda demostrado, entre los 8.459 vecinos, correspondiendo a cada uno la cantidad de 4 pesetas 019.387 millonésimas.

Para percibir las cantidades repartidas a cada pueblo, lo verificarán en el domicilio del Administrador, D. Sotero Llorente Asensio, en su despacho, calle de Numancia, núm. 13, bajo izquierda, todos los días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde, a partir del día siguiente en que aparezca publicado el presente reparto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Ayuntamientos y Juntas administrativas designarán un individuo de su seno, autorizado por medio de documento, (impreso que oportunamente se les envió), suscrito por el Presidente y Secretario de los mismos, cuyo documento deberá ser entregado al referido Sr. Administrador de la Mancomunidad.

Soria 10 de Octubre de 1918.—El Presidente de la Comisión Permanente, Manuel Núñez.

Ayuntamientos.

OLVEGA.

Por dimisión y traslado del que actualmente la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, como asimismo la del igualatorio de las clases acomodadas, con el haber anual de 5.000 pesetas que producirán ambas plazas, cobradas en la época de la recolección de cada un año en grano ó en metálico, á elección del Profesor.

Al propio tiempo se hace presente por lo que pueda interesar á los aspirantes, que este pueblo se halla á 10 kilómetros de carretera á la cabeza del partido judicial de Agreda, en donde se puede tomar el auto que enlaza en la estación del ferrocarril de Soria y Tarazona, cuenta con linea telefónica, luz eléctrica y abundantes leñas.

Los Sres. Médicos ó licenciados en la profesión que se hallen en condiciones de aspirar á dichas plazas, dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde por término de 15 días, pues pasados se proveerá.

Olvega 1.º de Octubre 1918.—El Alcalde, Pedro Galán.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Cipriano de la Morena, Elias Sotillos, Antonio Mozas, Benito Cardenal, Maria Gonzalez, Andrés Martin, Gregorio Garcia Benito, Marcelo Benito, Agapito Cardenal, Nicolas Sotillos, Ciraco Lopez, Eugenio Garcia, Victoriano Martin, Juan Romano, José Benito, Antonio Benito, Eulogio Sotillos, Cayetano Garcia, Guillermo Garcia, Pascual de la Morena, Manuel Garcia, José de Diego, Norberto Valverde, Francisco Mozas, Víctor Romano, Francisco Andrés, Claudio Sotillos, León de Diego y Santiago Cardenal, todos mayores de edad y vecinos de Valderroman (Soria), acotan para toda clase de aprovechamiento, todas las fincas rusticas que poseen en el término de Cañicera (agregado á Tarancueña).

El acotamiento se empezará á contar desde el día de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y los contraventores seran castigados con arreglo á la ley.

Valderroman 12 de Octubre de 1918.